



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. DGPL 64-II-3-1627
Exp. 1738

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, con número CD-LXIV-II-2P-148, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020




Dip. Maribel Martínez Ruiz
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, para quedar como "Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", el artículo 259 Bis, y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual**, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación **realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.**

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solo se procederá contra **la persona hostigadora**, a petición de parte ofendida.

Este delito prescribirá en tres años.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de parte ofendida.

Este delito prescribirá en tres años.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Maribel Martínez Ruiz
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-II-2P-148
Ciudad de México a 18 de febrero de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.